

**TITULO: ANALISIS DEL ANTEPROYECTO ELABORADO POR LA COMISION PARA LA REFORMA DEL CODIGO PENAL DE LA NACION, CREADA POR DECRETO DEL P.E.N. NRO. 103/2017.**

**TEMA: PARTE GENERAL:** De las consecuencias jurídicas del hecho: las penas -art. 5-.

**AUTORES: DAMIANA GACZYNSKY Y CRISTIAN MELERO**

**TEXTO VIGENTE:**

**TITULO II  
DE LAS PENAS**

**ARTICULO 5º.-** Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

**TEXTO PROPUESTO POR COMISION ACTUAL:**

**TÍTULO II  
DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL HECHO**

**ARTÍCULO 5º.-** Las penas que este Código establece con respecto a las personas físicas son prisión, multa e inhabilitación.

Las penas respecto de las personas jurídicas son las establecidas en el artículo 39 de este Código.

Las penas serán de cumplimiento efectivo, salvo en los supuestos en los que expresamente este Código disponga lo contrario.

**TEXTO PROPUESTO POR COMISION Resoluciones Nos. 303/04 y 136/05 del Ministerio de Justicia:**

**TITULO II  
PENAS Y MEDIDAS DE ORIENTACION Y SEGURIDAD**

ARTICULO 5°.- **De las penas.** Las penas principales de este Código Penal son las de prisión, multa e inhabilitación.

**TEXTO PROPUESTO POR COMISION DECRETO 678/2012:**

**TÍTULO III**

**DE LAS PENAS Y MEDIDAS**

**Capítulo I**

**De las penas y su determinación**

**ARTÍCULO 17.- De las penas**

Las penas de este Código son prisión, multa e inhabilitación y, en su caso, las alternativas.

**ANALISIS:**

El articulado que enumera las penas establecidas en el código penal se erige en su primer párrafo como una reproducción del artículo 5° del Código de 1921, quitando la pena de reclusión que se encuentra ya virtualmente derogada.

Por demás de la supresión de la pena de reclusión, el artículo trae una novedosa redacción en la que diferencia las penas para las personas físicas y para las personas jurídicas. Pese a ello, la comisión se queda a mitad de camino al referir las penas establecidas para las personas de existencia ideal mediante una remisión a otro artículo del código, sin enumerarlas aquí.

Por ello, tratándose éste artículo de uno de los más importantes del código, no se termina de comprender esta decisión de la comisión, pues si bien marca una diferenciación entre las especialidades, quita autonomía al articulado.

Por otro lado, el tercer párrafo establece que las penas son de efectivo cumplimiento en todos los casos, salvo que el propio código disponga lo contrario. Resulta curiosa esta referencia, en tanto no pareciera que pueda existir otro modo de cumplimiento de las penas,

aunque, sin explicitarlo, la comisión pueda haber querido dejar entrevisto que existen alternativas a ello. Sin embargo, la expresa mención de penas alternativas o sustitutivas pudiera bien haber dado un mejor resultado. Debe tenerse en cuenta que un código penal como el nuestro, el cual posee una gran cantidad de acciones prohibidas que son alcanzadas por sanciones que intentan proteger tan variados intereses jurídicos con dispares jerarquías, debe tener asimismo una amplia gama de respuestas punitivas por fuera de las tres clásicas, principalmente para aquellos delitos que prevén penas privativas de la libertad de corta duración o para delitos de bagatela.

Dicho esto, se sostiene que el texto del artículo análogo de la comisión que realizó el proyecto de Código Penal del año 2012 proponía un mejor contenido, pues expresamente preveía alternativas a las penas clásicas.

Además, debería mencionarse en el mismo artículo que estas son las penas principales y en otro sucesivo o el mismo, que existen asimismo penas accesorias diferentes a ellas, procediéndose a su enumeración; como así también podría mencionarse que las penas principales pueden servir de accesorias de una pena principales de mayor gravedad. Pues si bien el artículo 12 prevé la accesoria automática para las penas privativas de la libertad superiores a tres años y el artículo 23 establece el decomiso en caso de recaer condena, el artículo 324 indica una pena accesoria obligatoria de inhabilitación para determinados casos. Otro caso curioso es el que presenta el Capítulo 5 del Título XVII que posee el título “Sanciones accesorias”, además de ser de aplicación obligatoria, trae tipos de penas accesorias diferentes a las previstas en el proyecto de código penal, como multas calculables fuera del régimen de días-multa o la pérdida de concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas, tanto como el art. 351 que prevé la pena accesoria de pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales.

Tal distinción entre penas principales y accesorias es expresa en la legislación comparada de gran número de países hispanohablantes, así se encuentra en los códigos penales de Bolivia (art. 26), Chile (arts. 21 y 22), Colombia (art. 34), Costa Rica (art. 50),

El Salvador (art. 44), España (art. 32), Honduras (art. 38), Nicaragua (art. 47), Panamá (art. 50), Paraguay (art. 47) y Uruguay (arts. 66 y 67).